

Mérida, Yucatán, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00262217, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, se desprende que realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, a través de la cual peticionó lo siguiente:

“LE SOLICITO QUE ME INFORME CUÁL ES EL MONTO DEL DINERO QUE TIENEN DISPONIBLE POR EJECUTAR EN LA PARTIDA DE ADEFAS DESTINADA PARA EL EXPEDIENTE 182/2010, DE QUE FECHA ES LA ORDEN DE PAGO QUE MOTIVÓ LA PRESUPUESTACION (SIC) DE ESA DEUDA Y CUALES SON LAS PROYECCIONES DE GASTO PARA ESE DINERO, ES DECIR, COMO SE EJECUTARÁ ESA GASTO EN EL PRESENTE EJERCICIO 2017.

QUE INFORME QUIEN ES EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO EL PAGO DE UN LAUDO, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO EL PAGO DEL LAUDO DICTADO POR EL REFERIDO TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE 16/2016, SEÑALANDO EL CARGO Y DIRECCIÓN DE DICHO FUNCIONARIO.

QUE ME INFORME SI DURANTE LOS AÑOS QUE TRASNCCURREN (SIC) DEL 2010 AL 2017 SE HA CONTEMPLADO COMO UNA OBLIGACIÓN DE PAGO LA DEUDA PROVENIENTE DEL LAUDO 16/2016 DICTADO POR EL CITADO TRIBUNAL CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, Y EN SU CASO, INFORME LA CAUSA POR LA QUE ESA DEUDA NO SE HA INCLUIDO COMO MANIFESTÓ EL TESORERO EN SU OFICIO 111/DFT/2017

QUE ME INFORME CUAL ES EL PROCESO QUE SE SIGUE PARA INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EL PAGO DE UN LAUDO SEÑALANDO EL FUNCIONARIO QUE INICIA CON ESE PROCEDIMIENTO Y EL DOMICILIO EN DONDE PUEDE SER LOCALIZADO.

QUE ME INFORME CUAL ES EL MONTO DE LOS INGRESOS PROPIOS QUE SE TIENEN PRESUPUESTADO PARA ESTE EJERCICIO 2017 Y QUIEN ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO QUE DECIDE SU GASTO O EL DOCUMENTO EN BASE AL CUAL SE REGULA EL USO DE ESOS RECURSOS.

QUE PROCESO SE SIGUE PARA MODIFICAR EL OBJETO DEL GASTO DE UNA

**PARTIDA Y QUIENES (SIC) SON LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS, SEÑALANDO EL NOMBRE DEL CARGO Y DEL FUNCIONARIO.**

**QUE ME PROPORCIONE NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA.**

**B) CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA PAGAR UN LAUDO, Y MUY ESPECIALMENTE SI ALGUNA VEZ HAN CONSIDERADO EL PAGO DEL LAUDO DE LA ACTORA DE LOS AÑOS 2013 A 2017.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO FUE RESPONDIDA A PESAR DE QUE SU MATERIA TIENE COMO REFERENCIA DATOS RELACIONADOS CON EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y OBLIGACIONES DE PAGO...”**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veinticinco de abril del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente al Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito de fecha veinticuatro del referido mes y año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00262217, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Órgano Garante, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; de igual forma, en lo inherente a la Unidad de Transparencia compelida la notificación se efectuó personalmente el tres del propio mes y año.

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el oficio sin número de fecha doce de mayo del presente año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00262217; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, por una parte reconoció la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del término legal correspondiente, por otra, manifestó que a la fecha de presentación del escrito de alegatos, ya había dado respuesta a la misma; ahora bien, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó por los estrados de este Órgano Autónomo tanto a la Unidad de Transparencia en cuestión como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el cuatro de abril de dos mil diecisiete y marcada con el número de folio 00262217, se observa que la recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, lo inherente a: *“Le solicito que me informe cuál es el monto del dinero que tienen disponible por ejecutar en la partida de ADEFAS destinada para el expediente 182/2010, de que fecha es la orden de pago que motivó la presupuestación (sic) de esa deuda y cuales (sic) son las proyecciones de gasto para ese dinero, es decir, como se ejecutará esa gasto en el presente ejercicio 2017. Que informe quien (sic) es el funcionario responsable de incluir en el presupuesto el pago de un laudo, quien (sic) es el responsable de incluir en el presupuesto el pago del laudo dictado por el referido Tribunal en el expediente 16/2016, señalando el cargo y dirección de dicho funcionario. Que me informe si durante los años que trascurren (sic) del 2010 al 2017 se ha contemplado como una obligación de pago la deuda proveniente del laudo 16/2016 dictado por el citado Tribunal contra el Ayuntamiento de Tizimín, y en su caso, informe la causa por la que esa deuda no se ha incluido como manifestó el tesorero en su oficio 111/DFT/2017. Que me informe cual (sic) es el proceso que se sigue para incluir en el presupuesto de egresos el pago de un laudo señalando el funcionario que inicia con ese procedimiento y el domicilio en donde puede ser localizado. Que me*

*informe cual (sic) es el monto de los ingresos propios que se tienen presupuestado para este ejercicio 2017 y quien (sic) es el órgano o funcionario que decide su gasto o el documento en base al cual se regula el uso de esos recursos. Que (sic) proceso se sigue para modificar el objeto del gasto de una partida y quienes (sic) son los funcionarios involucrados, señalando el nombre del cargo y del funcionario. Que me proporcione nombre y cargo del funcionario que tiene bajo su resguardo la información que se solicita. b) Cual (sic) es el procedimiento que se sigue para pagar un laudo, y muy especialmente si alguna vez han considerado el pago del laudo de la actora de los años 2013 a 2017.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00262217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, al análisis de la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...”

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el **Tesorero Municipal** tiene como parte de sus obligaciones, efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la Contabilidad de Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados; y la intención de la recurrente es conocer *“Le solicito que me informe cuál es el monto del dinero que tienen disponible por ejecutar en la partida de ADEFAS destinada para el expediente 182/2010, de que fecha es la orden de pago que motivó la presupuestación (sic) de esa deuda y cuales (sic) son las proyecciones de gasto para ese dinero, es decir, como se ejecutará esa gasto en el presente ejercicio 2017. Que informe quien (sic) es el funcionario responsable de incluir en el presupuesto el pago de un laudo, quien (sic) es el responsable de incluir en el presupuesto el pago del laudo dictado por el referido Tribunal en el expediente 16/2016, señalando el cargo y dirección de dicho funcionario. Que me informe si durante los años que trasncurren (sic) del 2010 al 2017 se ha contemplado como una obligación de pago la deuda proveniente del laudo 16/2016 dictado por el citado Tribunal contra el Ayuntamiento de*

Tizimín, y en su caso, informe la causa por la que esa deuda no se ha incluido como manifestó el tesorero en su oficio 111/DFT/2017. Que me informe cual (sic) es el proceso que se sigue para incluir en el presupuesto de egresos el pago de un laudo señalando el funcionario que inicia con ese procedimiento y el domicilio en donde puede ser localizado. Que me informe cual (sic) es el monto de los ingresos propios que se tienen presupuestado para este ejercicio 2017 y quien (sic) es el órgano o funcionario que decide su gasto o el documento en base al cual se regula el uso de esos recursos. Que (sic) proceso se sigue para modificar el objeto del gasto de una partida y quienes (sic) son los funcionarios involucrados, señalando el nombre del cargo y del funcionario. Que me proporcione nombre y cargo del funcionario que tiene bajo su resguardo la información que se solicita. b) Cual (sic) es el procedimiento que se sigue para pagar un laudo, y muy especialmente si alguna vez han considerado el pago del laudo de la actora de los años 2013 a 2017.”; por lo que, resulta ser el área competente para detentar en sus archivos la información petitionada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el área que en la especie resultó competente, a saber: la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, o bien, el área que resulte a fin a dichas facultades, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00262217, pues en fecha veinticinco de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió la respuesta correspondiente.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta dictada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de

dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el veinticinco de abril del año en curso la respuesta que emitió el propio día, en la que, por una parte, señaló el monto del dinero que se tiene disponible por ejecutar en la partida de ADEFAS destinada para el expediente 182/2010 y la forma de pago; y por otra, determinó declarar la inexistencia de la información relativa al pago de la deuda proveniente del laudo 16/2016 dictado por el Tribunal contra el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán; en ese sentido, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, mediante acta de sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, acordó confirmar la respuesta vertida por Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia del contenido información antes referido.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias antes referidas, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la información proporcionada relativa al pago del expediente reclamatorio laboral macado con el número 182/2010, **sí corresponden** a la información que esta peticionara, toda vez que le permitió conocer la cantidad presupuestada para el pago respectivo, según la partida de ADEFAS y la forma de ejecución del referido pago.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que aun cuando requirió al **Director de Finanzas y Tesorería**, y éste declaró la inexistencia de la información, omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso d) previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia del contenido de información que nos ocupa, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento de la particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento de la recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no fue hecha del conocimiento de la ciudadana.

Con todo lo anterior, se concluye que las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00262217.
- Se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, respecto al contenido correspondiente de la deuda proveniente del laudo con número de expediente 16/2016; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** a la inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha veintiséis de abril del año en curso, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la recurrente en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de

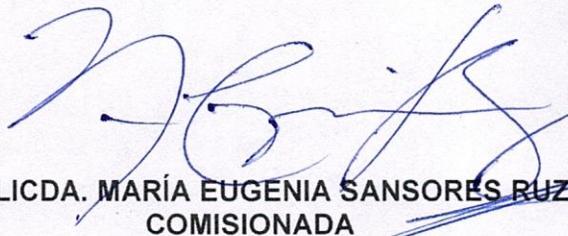
manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

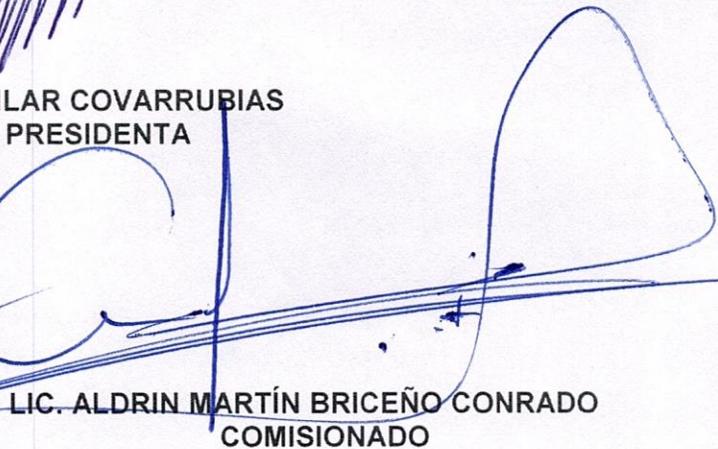
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO